

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0902/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Boca del Río

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300543223000022**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

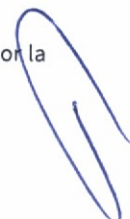
...

-En el año 2022 la tesorería municipal del ayuntamiento otorgó al Foro Boca la cantidad de 13 millones de pesos, por lo que pido me remita de manera desglosada por mes, en que se gastó dicho presupuesto otorgado, con soporte el debido soporte documental.

-Del año 2022 solicito me desglose por mes todos los eventos que se llevaron a cabo en el Foro Boca, así como el ingreso que recibió el Foro Boca por cada evento realizado, con el debido soporte documental.

-En el año 2022 cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la tesorería municipal.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



-De la administración pasada, es decir; del año 2018 al 2021, me remita toda la información antes descrita, esto es:

\*Del año 2018 que cantidad de dinero otorgó la tesorería municipal del ayuntamiento al Foro Boca, cuales fueron los eventos que se realizaron en el Foro Boca y cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la tesorería municipal. lo anterior lo requiero desglosada por mes y con el debido soporte documental.

\*Del año 2019 que cantidad de dinero otorgó la tesorería municipal del ayuntamiento al Foro Boca, cuales fueron los eventos que se realizaron en el Foro Boca y cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la tesorería municipal. lo anterior lo requiero desglosada por mes y con el debido soporte documental.

\*Del año 2020 que cantidad de dinero otorgó la tesorería municipal del ayuntamiento al Foro Boca, cuales fueron los eventos que se realizaron en el Foro Boca y cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la tesorería municipal. lo anterior lo requiero desglosada por mes y con el debido soporte documental.

\*Del año 2021 que cantidad de dinero otorgó la tesorería municipal del ayuntamiento al Foro Boca, cuales fueron los eventos que se realizaron en el Foro Boca y cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la tesorería municipal. lo anterior lo requiero desglosada por mes y con el debido soporte documental. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **once de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0902/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como de autos consta.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

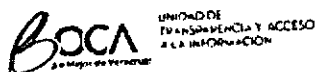
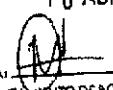
(...)

entre la persona y la autoridad responsable; puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTAI/190/ABRIL/2023, suscrito por el la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio T.M./0166/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, como se muestra a continuación:

  
10 ABR 2023  
  
FIRMA: HORA: 10:00  
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO 2022-2025



Boca del Río, Ver., a 04 de abril de 2023  
Oficio No. T.M./0166/2023  
Asunto: Información Foro Boca

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E .

En atención a su Oficio No. UTAI/114/Marzo/2023 de fecha 06 de marzo del año en curso, relacionado con la solicitud de información número 300543223000022 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requieren diversa información relacionada con el Foro Boca en el período comprendido del año 2018 al 2022.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

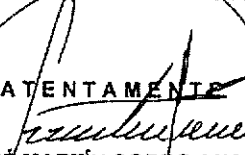



Al respecto, comunico a usted lo siguiente:

1. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2017, autorizó al H. ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la creación del "Foro Boca" como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal.
2. El 10 de enero de 2018, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado, se emite el Decreto de Creación y Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado "Foro Boca" de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, al ser el "Foro Boca" un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con atribuciones y obligaciones propias, el requerimiento de información que nos ocupa, debe ser dirigido a la Dirección General del referido Organismo Público Centralizado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE   
C.P. JOSÉ MARTÍN CORRO ANDRADE  
TESORERO MUNICIPAL

  
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ  
TESORERÍA  
MUNICIPAL

c.c.p. Lic. Juan Manuel de Unánue Abascal.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.  
Mra. María Eugenia Moreno Senties.- Titular del Órgano de Control Interno - Para su conocimiento.

[bocadelrio.gob.mx](http://bocadelrio.gob.mx)

Revolución #1000 Col. Centro Boca del Río, Veracruz (229) 202 2222

15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Conforme a la respuesta por parte de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de boca del río, NO ESTOY CONFORME con dicha respuesta, pues si bien es cierto y es del conocimiento público el FORO BOCA es un Organismo Público Descentralizado, pero, el recurso que se otorgó en los años del 2018 al 2021 no fueron contestados de la manera en la cual la solicite, esto es de la siguiente manera:

\*Del año 2018 QUE CANTIDAD DE DINERO OTORGÓ LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AL FORO BOCA, con el debido soporte documental.

\*Del año 2019 QUE CANTIDAD DE DINERO OTORGÓ LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AL FORO BOCA, con el debido soporte documental.

\*Del año 2020 QUE CANTIDAD DE DINERO OTORGÓ LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AL FORO BOCA, con el debido soporte documental.

\*Del año 2021 QUE CANTIDAD DE DINERO OTORGÓ LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AL FORO BOCA, con el debido soporte documental.

Si bien lo antes solicitado sobre cuales fueron los eventos que se realizaron en el Foro Boca y cuales fueron los ingresos que recibió el Foro Boca exentando lo transferido por la

tesorería municipal, es justificada la respuesta por parte de la tesorería, pues es un OPD con patrimonio propio, pero no es justificada en el sentido de los recursos que se otorgaron en años anteriores.

Por lo que solicito me sea remitida tal información solicitada. (sic)

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada en relación con los recursos otorgados por el sujeto obligado al Foro Boca en el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno con el soporte documental; es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se deja intocada, pues la parte recurrente señaló que la misma es justificada, al ser el Foro Boca un Organismo Público Descentralizado, por lo que, al consentirla expresamente no formará parte de la *Litis* y por lo tanto no será materia de estudio en el presente asunto.
20. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Tesorero Municipal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que es el responsable de administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia **acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/ICriterioIvai-8-15.pdf>

22. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Tesorero se advierte que si bien señaló que el Foro Boca es un Organismo Público Descentralizado de la administración municipal, pierde vista que el particular requirió conocer los recursos que fueron otorgados por el Ayuntamiento de Boca del Río a dicho organismo, siendo ésta, información que de haberse generado, debía proporcionar al particular, atendiendo al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
23. En este sentido, este Instituto ha precisado que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia.
24. De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, tal como se estableció en los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

...

**Criterio 2/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marínero.

...  
...

**Criterio 3/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITÉZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en

que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yollí García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marineró.

...

25. Razón por la cual, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de lo requerido consistente en los recursos económicos que, en su caso, hubiera otorgado al Foro Boca en el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, tomando en consideración que, como ya ha quedado señalado, es información vinculada con la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia, que se refiere a *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*; por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido en el párrafo que antecede, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.



27. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.
28. Asimismo, por lo que respecta al soporte documental requerido, al no formar parte de la obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en la modalidad en que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>4</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
31. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información solicitada consistente en los recursos económicos que, en su caso, hubiera otorgado al Foro Boca en el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, por corresponder a información vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información solicitada.
33. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en el soporte documental de los recursos económicos que en su caso hubiera otorgado al Foro Boca en el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas y los costos de reproducción de la información.

34. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
35. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos